

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 229 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 129/2020 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 1194/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** *****, en contra de ***** y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** *****, ante el Juez de Primera Instancia de lo Familia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, en contra de ***** de quien reclama las

prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) "A.- UNA PENSION COMPENSATORIA TRABADO EN FORMA QUINCENAL AL C. *****

 *****", sobre el 50% del salario y demás prestaciones que percibe como BANQUERO PRIVADO, de la Institución de Crédito ***** el cual deberá de ser depositado en una cuenta bancaria en forma quincenal, AL HABERME DEDICADO LA SUSCRITA DURANTE DOCE AÑOS A NUESTRO MATRIMONIO, AL HOGAR Y ATENDER A NUESTROS HUOS, Y ESTAR ENFERMA, Y AL EXISTIR ACTUALMENTE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL Así mismo para fijar el monto de la PENSION COMPENSATORIA el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de la necesidad que tiene la suscrita ACTUALMENTE POR EL DESEQUILIBRIO CAUSADO POR LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE OBRA EN AUTOS que implica un empeoramiento de mi situación económica en relación con la que tenía constante en el matrimonio y la posibilidad real con la que cuenta el deudor alimentista, ya que el demandado incidentista cuenta con trabajo estable laborando y percibiendo remuneración económica y por lo mismo puede y debe cumplir con la PENSION COMPENSATORIA por la cantidad del 50% de su salario y demás

prestaciones que percibe como **BANQUERO PRIVADO**, de la Institución de Crédito
 ***** a favor de la suscrita Lo anterior con fundamento en el artículo 249 Fracción VI y 250 del Código Civil Vigente en Tamaulipas **B).- El derecho que tengo a que se me siga proporcionado el Servicio Médico por parte de la Seguridad Social** que recibe el demandado incidentista como **BANQUERO PRIVADO**, de la Institución de Crédito
 ***** por el desequilibrio económico causado por la sentencia de divorcio que obra en autos, que implica un empeoramiento de mi situación económica en relación con la que tenía constante en el matrimonio **C).- El derecho que tengo al Seguro de Gastos Médicos Mayores** que recibe el demandado incidentista como **BANQUERO PRIVADO**, de la Institución de Crédito
 ***** por el desequilibrio económico causado por la sentencia de divorcio que obra en autos, que implica un empeoramiento de mi situación económica en relación con la que tenía constante en el matrimonio Lo anterior con fundamento en el artículo 249 Fracción VI y 250 del Código Civil de Tamaulipas **D).- Una compensación del 50% del bien inmueble que sirvió como domicilio conyugal y en donde la suscrita aporte en medida de mis posibilidades, casa habitación que actualmente arrenda
 ***** y que está ubicado en Calle**

Finca Número ***del Municipio de Tampico**

4).- El 100% de los derechos de propiedad, adquirido mediante Escritura Numero

otorgado ante la Fe de! C LIC

***** de

Tampico, Tamaulipas, registrado en

******* 5).- El 100% de los derechos de propiedad, adquirido mediante Escritura Numero**

otorgado ante la Fe de la C LIC

*******de Tampico, Tamaulipas, registrado en**

******* de Tampico, Tamaulipas.- 6).- El 100%**

de los derechos de propiedad, adquirido mediante

Escritura Numero

*****otorgad

o ante la Fe del C. LIC

***** de

Tampico, Tamaulipas, registrado en

*******.- 7).- El 100% de los derechos de**

propiedad, adquirido mediante Escritura Numero

otorgado ante la Fe de la LIC

*****,

en Tampico, Tamaulipas, registrada en

******* 8).- El 100% de los**

derechos de usufructo vitalicio, adquirido mediante

Escritura Publica Numero

otorgado ante la Fe de la LIC

*****de Tampico, Tamaulipas, registrada en

***** 9).- El 100% de la Nuda Propiedad, adquirido mediante Escritura Numero

ante la Fe del C. LIC

*****en

ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, inscrito en

*****correspondient

e a la Finca Número ***** del Municipio de Altamira 10).- El 100% de la Nuda Propiedad, adquirido mediante Escritura Numero

*****otorgad

a ante la Fe del C. LIC

***** en ejercicio en

Tampico, Tamaulipas, registrado en

*****del Municipio de Tampico. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 Fracción VI y 250 del Código Civil de Tamaulipas. F).- Una compensación económica de

***** , por parte de ***** , por haberme dedicado 12 años al TRABAJO DEL

CUIDADO DEL HOGAR, AL DE NUESTROS HIJOS, Y POR ESTAR ENFERMA, durante el tiempo que la misma no he gozado de buena salud, y por haberme dedicado a la familia en detrimento de mi formación y promoción profesional y laboral ya que actualmente carezco de capacitación y falta de experiencia en tareas distintas a la de la casa, máxime que al estar ENFERMA y al llegar a este punto de separación con una sentencia de divorcio ejecutoriada me encuentro en una franja desventaja social a al no encontrarme en condiciones para entrar al mercado laboral aunado que por mi condición de ENFERMA no puedo, tampoco puedo percibir un ingreso económico que me permita seguir con mi estabilidad económica anterior a la separación del matrimonio, y encontrarse actualmente una sentencia de divorcio ejecutoriada dentro del juicio principal. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 Fracción VI y 250 del Código Civil de Tamaulipas. Todas las prestaciones solicitadas son con fundamento en la declaración constitucional de la pensión compensatoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 16 de Noviembre del 2016, por haber resuelto el amparo directo en revisión 4465/2015 en el que resolvió que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite con el fin de proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad para allegarse de un ingreso económico que le permite seguir con su

estabilidad anterior a la separación del matrimonio Y que deberá recordar su Señoría lo que está plasmado en la Ley de Desarrollo Familiar en su artículo 20 que a la letra dice: (se transcribe). (SIC).-

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito del 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada contestando en tiempo y forma.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- *Ha procedido parcialmente el Incidente de alimentos, promovido por ******
******,* *en contra de ******
******,* *en consecuencia: SEGUNDO.- Se otorga una pensión alimenticia compensatoria a favor de la C. ******
*******, *por el equivalente al 17% (diecisiete por ciento) del salario y demás prestaciones, que percibe el C. ******
*******, *como banquero privado de la Institución de Crédito ******
*******, *con una vigencia de 3 años 8 meses, a partir de que la*

presente resolución cause ejecutoria. Una vez que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la Institución de Crédito

******., a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a la C. *****., previo recibo que extienda al efecto. **TERCERO.-** Se condena al C. *****., le siga otorgando el Servicio Médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al que tiene derecho como trabajador de la Institución Crediticia *****., de manera permanente y solo se extingue cuando el acreedor lo deje de necesitar, contraiga nuevas nupcias o se una en *****. **CUARTO.-** Se condena al C. *****., le siga otorgando el Seguro de Gastos Médicos Mayores que recibe como banquero privado de la institución crediticia ya referida, a la C. *****. **QUINTO.-** Respecto a las prestaciones invocadas en los incisos D), E) y F) de la demanda incidental que nos ocupa, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichas prestaciones devienen improcedentes pues quedó plenamente demostrado en autos que los ahora contendientes al momento en que contrajeron nupcias lo fue bajo el régimen de separación de bienes, luego entonces debe decirse que los que cada uno haya adquirido*

*lo son de su propiedad, de ahí que no resultan procedentes dichas prestaciones. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy fe. **Lic. ARMANDO SALDAÑA BADILLO,...**" (SIC).- -----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. **Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 28 a la 31 del presente Toca.- -----**

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y

116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “AGRAVIO UNICO: A).- ANTECEDENTES DE DONDE PROVIENE.- *Estimo fundadamente que el A quo, ha transgredido y par ende fracturado los principios rectores del procedimiento y la substancia, al dictar la sentencia definitiva de fecha **05 de Diciembre del 2019** y especialmente al dictar el Punto Resolutivo Tercero y Cuarto de la resolución definitiva que por este conducto se recurre.- En efecto, el **punto resolutivo Primero, Segundo, Quinto** que invita a nuestra atención, y que es de donde precisamente emerge el agravio en comento, en su parte fraccionaria y medular se establece la siguiente hipótesis a saber: **HIPÓTESIS.-** La que consiste en la circunstancia de que: "... HA PROCEDIDO*

*PARCIALMENTE el Incidente de Alimentos promovido por *****, *****, en contra de *****, *****, *****, " " ... Se otorga una pensión alimenticia compensatoria a favor de *****, *****, *****, por el equivalente al 17% (diecisiete por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe *****, *****, *****, como banquero privado de la Institución de Crédito *****, con una vigencia de 3 años 8 meses a partir de que la presente resolución cause ejecutoria..." "...Respecto a las prestaciones invocadas en los incisos D), E) y F) de la demanda incidental que nos ocupa, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichas prestaciones devienen improcedentes pues quedo plenamente demostrado en autos que los ahora contendientes al momento en que contrajeron nupcias lo fue bajo el régimen de separación de bienes..." **B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.-** Indudablemente que en la sentencia recurrida, se infringió en forma palpable y fehaciente, con lo establecido por los numerales 249 Fracción VI y 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad. **C).- CONCEPTOS DE VIOLACION.-** 1.- Indudablemente que la resolución incidental dictado por el inferior en grado, es resultado de una afectación de derechos públicos sustantivos que rigen las relaciones jurídicas en el proceso, habida cuenta que, eludiendo sutilmente el estudio y contrariando las normas del procedimiento, dictó resolución incidental contraria a la Ley y a las constancias procesales, y además evidentemente incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar una resolución incidental*

profundamente incongruente, y ello resulta factor determinante, valido y eficaz para revocar dicha resolución incidental dictada por el A quo que me agravia.- Lo anterior es así, tomando en suma consideración que toda resolución debe ser fundada y motivada, lo cual en el presente juicio no aconteció al determinar el juzgador que la acción ejercitada por la suscrita **PROCEDIA PARCIALMENTE**, dejando a la suscrita en estado de indefensión, haciendo una inexacta interpretación del numeral 249 Fracción VI, 264 del Código Civil de Tamaulipas, y 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, los cuales establecen: **Artículo 249 Fracción VI del Código Civil de Tamaulipas:** (se transcribe). **Artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas:** (se transcribe). **ARTÍCULO 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad:** (se transcribe). Señalando lo anterior, el Juzgador no valoro como tal las pruebas aportadas por la suscrita en donde, acredite que la suscrita **SOY UNA PERSONA ENFERMA**, ya que como acredite la misma hace **DOCE AÑOS** se me manifestó un ***** , el cual fue operado con éxito por el Dr *****y que resulta ser de naturaleza ***** (*****) con un mal pronóstico, por lo que la misma fue referida para su tratamiento postquirúrgico, prescribiéndosele protocolo de *****

***** dicho tratamiento fue

*su profesión e incluso en su vida diaria, lo cual se obtiene del análisis de las copias certificadas del expediente 27/2018.. " Taxativamente lo anterior, el Juez Aquo vuelve a contradecirse o no estudia a fondo las pruebas aportadas y argumenta "... ...considera que existe una escasa posibilidad de obtener un empleo con el cual pueda satisfacer más apremiantes, aunado a que no quedo demostrado en autos que existiera en el haber de a C. *****, bienes de fortuna o pensión por incapacidad con los cuales pudiera satisfacer sus propias necesidades, por lo que en consecuencia se encuentra acreditada la necesidad de seguir percibiendo alimentos a cargo de *****. " Ahora bien, el Juez Aquo, tampoco valoro que el demandado incidentista *****, cuenta con **DIEZ PROPIEDADES** (para lo cual exhibí un certificado de registración para acreditar mi dicho), y la suscrita no cuento con ningún inmueble, y arrendo un inmueble el cual habito con la persona que me cuida, y que genera un mes tras mes de arrendamiento, es decir la misma erogo un gasto por concepto de vivienda, comida, calzado, medicina, ya que al día de hoy no cuento con Seguro de Gastos Médicos Mayores por parte de mi EX ESPOSO Ahora bien, la suscrita demostré fehacientemente, a través de todos los medios de convicción la necesidad de recibir alimentos y la posibilidad económica de *****, ya que acredite los siguientes elementos: **a).**- La necesidad del acreedor alimentista, **b).**- La posibilidad del deudor alimentario, **c).**- La capacidad para trabajar de los cónyuges, **d).**- su situación económica Ahora bien, la suscrita, no tengo la manera de obtener*

se exhibieron en el momento en que se presentó el Incidente y que el Juez Aquo no valoro, al dictar una resolución incidental contraria a los derecho humanos, tal cual se advierte en: **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, en su artículo 10 punto UNO manifiesta: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Debiendo de tomar en cuenta, diversas tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **A- COMPENSACION DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES (ARTICULO 267 FRACCION VI, DEL CODIGO CML PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO) ELEMENTOS DE PROCEDENCIA-** (SE TRANSCRIBE). **B.- PENSION COMPENSATORIA. A OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO**

BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO.- (SE TRANSCRIBE). Relacionado taxativamente a lo anterior es aplicable para ello lo que dispone el texto de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que me permito transcribir: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.** (SE TRANSCRIBE).” (SIC).-----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido vía electrónica el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte; y,-----

----- TERCERO.- Enseguida se analizará el concepto de inconformidad planteado por la recurrente *****

 de acuerdo con las consideraciones siguientes.-----

----- En el **único agravio** la apelante alegó que el juzgador no valoró las pruebas aportadas, con las que dice acreditó que es una persona enferma, pues desde hace 12 (doce) años se le manifestó un ***** que le fue operado con éxito, mismo que resultó de naturaleza ***** (*****) prescribiéndosele protocolo de *****

 que como consecuencias naturales de los edemas inflamatorios tiene predisposición a sufrir ataques de tipo *****

sobre todo cuando se encuentra sujeta a estrés intenso, razón por la que dejó de laborar y de tener un trabajo formal remuneratorio económicamente, dedicándose al trabajo del hogar durante 12 doce años, lo que produjo su desequilibrio económico y empeoramiento de su economía, por lo que considera injusta e in-equitativa la pensión alimenticia del 17% (diecisiete por ciento), de los ingresos de ***** ***** ***** , por 3 (tres) años, 8 (ocho) meses, como lo señaló el juez, dado que acreditó que su ex-esposo tiene suficiente solvencia económica, para proporcionarle un porcentaje que le permita vivir con decoro y dignidad. Agregó que no cuenta con ningún bien inmueble, y arrienda uno para vivir, en tanto que el demandado incidentista ***** ***** ***** cuenta con 10 diez propiedades. En otro aspecto, aduce que no tiene Seguro de Gastos Médicos Mayores por parte de su ex-conyuge, ni la manera de obtener ingresos propios, que además era a ***** ***** ***** a quien le correspondía demostrar que podía satisfacer sus necesidades alimenticias. Añade, que el demandado incidentista, labora en ***** , y recibe frutos de los inmuebles que arrenda, según informe de la Administración General de Recaudación

del (SAT), Tampico. Manifestó además que su ex-esposo aceptó que está enferma, que hay un deterioro en su salud, e impedida de sus facultades cognitivas.-----

----- El Concepto de inconformidad en estudio es **inoperante en parte y fundado en otra**; lo primero porque contrario a lo que afirma la apelante, el juzgador al resolver la controversia sí tomó en consideración los medios de prueba aportados por la actora incidentista, para concluir que es una persona enferma y que por ello no podía satisfacer sus necesidades alimenticias, tan es así que esa circunstancia fue la que lo llevó a la decisión de otorgarle la pensión alimenticia del 17% (diecisiete por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe *****; en cuanto a que se dedicó al trabajo del hogar, se debe decir que el A-quo dejó establecido que la recurrente no demostró haberse dedicado preponderantemente al hogar, no obstante lo anterior, se reitera, el juez tomó en cuenta el estado de salud de la inconforme, considerando que por esa circunstancia tiene escasa posibilidad de obtener un empleo con el cual pueda satisfacer sus necesidades más apremiantes. Otro aspecto que no se combate a través del agravio lo

esto resuelve que la parte actora, la C. *****

*****, demostró que padece diversas enfermedades a raíz de la ***** que padeció en el año 2007, como lo es la enfermedad

*****. La ansiedad y depresión como padecimientos secundarios que generan por la incapacidad y la dependencia ocasionada por el padecimiento primario; de lo que se advierte que evidentemente la limitan en el desarrollo de su profesión e incluso en el de su vida diaria, lo cual se obtiene del análisis de las copias certificadas del expediente 27/2018 relativo al juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos, promovida por el C.

***** en contra de *****
*****, del índice de este Juzgado Quinto Familiar de este Distrito Judicial y de la constancia medica expedida por el Doctor ***** de fecha 10 de octubre de 2019; y tras hacer una análisis minucioso y valoración de las pruebas rendida de acuerdo a los principios de la lógica y la

*mínimo diario vigente, el cual asciende a la cantidad de \$***** se advierte que al otorgarle el citado porcentaje este equivaldría a la entrega aproximada de 4.4 días de salario mínimo vigente que por día se le entregarían a la acreedora alimentaria, cantidad que se considera suficiente para satisfacer las necesidades de la actora incidentista, tomando en consideración que se trata de una sola acreedora alimentaria a quien se le satisfacen los gastos médicos y hospitalarios por parte del deudor alimentista, tan es así que incluso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que un día de salario mínimo vigente es suficiente para satisfacer las necesidades básicas de una familia; ...Por ultimo respecto a las prestaciones invocadas en los incisos D), E) y F) de la demanda incidental que nos ocupa, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que dichas prestaciones devienen improcedentes pues quedó plenamente demostrado en autos que los ahora contendientes al momento en que contrajeron nupcias lo fue bajo el régimen de separación de*

bienes, luego entonces debe decirse que los que cada uno haya adquirido lo son de su propiedad, de ahí que no resultan procedentes dichas prestaciones...”-----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”-----

----- El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”-----

----- **Lo fundado del agravio** consiste en el hecho de que, como bien lo dice la apelante, el juzgador impuso la condena de alimentos del 17% (diecisiete por ciento) del sueldo y prestaciones del demandado ***** a favor de ***** por la vigencia de 3 (tres años) 8 (ocho) meses, desde que la resolución cause ejecutoria, consideración que esta alzada no comparte dada la carencia de fundamentación y motivación. En efecto, al respecto se debe tomar en cuenta que los artículos 1 y 3, 4, y 7 establecen que en contra de las disposiciones del Código Civil en el Estado de Tamaulipas y su observancia, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, y la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento y que las disposiciones del citado cuerpo de normas se aplican

a todos los habitantes del Estado; de ahí que era obligación del juez el observar lo estatuido por el diverso numeral 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por ser el aplicable al presente asunto, el cual estatuye:-----

“ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; Código Civil para el Estado de Tamaulipas Pág. 32*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas***

nupcias o se una en ** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”***

----- El precepto legal anteriormente transcrito precisa las causas por las cuales se extingue el derecho a los alimentos y el tiempo que el deudor alimentista debe proporcionarlos. Esto es, que al determinarse la procedencia del divorcio, y al seguir necesitando los alimentos uno de los cónyuges, este derecho se extingue cuando se actualiza uno de los tres supuestos a que se refiere el artículo transcrito con anterioridad, a saber:-----

- a).- Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias;
- b).- Se una en *****; o,
- c).- Haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

----- Luego entonces, como la acreedora alimentista ***** , probó que estuvo enferma y que por las secuelas de la enfermedad le es casi imposible desempeñar una actividad laboral con la que pueda solventar sus necesidades alimenticias, de ahí la necesidad de recibir alimentos de su ex-cónyuge por el tiempo que duró el matrimonio, teniendo al respecto que las partes contendientes contrajeron

nupcias el 17 (diecisiete) de junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), y la sentencia de divorcio causo ejecutoria el 28 (veintiocho de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), de ahí que que dicha unión duró 23 (veintitrés años), 11 (once) meses y 11 (once) días, por lo que el derecho a los alimentos de la actora incidentista ***** *****, deberá ser por dicho término en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en *****.-----

----- Tomando en cuenta que el único agravio resulto inoperante en parte y fundado en otra, en la forma precisada en el considerando tercero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada.-----

----- **Por otra parte**, atendiendo el resultado del fallo, se estima que no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; por lo que, para la condena en costas procesales en apelación, deberá aplicarse el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos obliga a atender la naturaleza de la acción, cuya acción principal es constitutiva, pero no pasa por desapercibido que la

parte demandada reconviniente, en esta vía solicitó alimentos y al ser esta prestación de condena en la que debemos considerar que el recurso de apelación procedió parcialmente, es decir que la actor incidentista fue vencida y vencedora en parte, por lo que las costas deberán compensarse en términos del artículo 130, párrafo segundo, del referido cuerpo normativo.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109,112, 113, 114, 115, 118, 926 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se;-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Es inoperante en parte y fundado en otra el único agravio expresado por la recurrente *****
 ***** **, en contra de la sentencia del 5 (cinco de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), dictada por el juez quinto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

----- SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida a que se refiere el resolutivo que antecede en su resolutivo SEGUNDO para quedar como sigue:-----

“SEGUNDO.- Se otorga una pensión alimenticia compensatoria a favor de la C. ***** *****, por el equivalente al 17% (diecisiete por ciento) del salario y demás prestaciones, que percibe el C. ***** *****, como banquero privado de la Institución de Crédito ***** , con una vigencia del 23 (veintitrés años), 11 (once) meses, 11 (once) días, a partir de que la presente resolución cause ejecutoria. Una vez que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio de estilo al Representante Legal de la Institución de Crédito ***** , a efecto de que se efectúen los descuentos ordenados, y el numerario líquido resultante sea entregado a la C. ***** *****, previo recibo que extienda al efecto.”-----

----- TERCERO.- Quedan subsistentes los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO de la sentencia apelada.-----

----- CUARTO.- No se hace especial condena en el pago de gastos y costas de esta segunda instancia.-----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, RESPECTO DE LA
DECISIÓN SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA
COMPENSATORIA, DENTRO DEL TOCA 129/2020.**

Quien suscribe considera que en el presente asunto se debe suplir la deficiencia de la queja ya que sí opera a favor del deudor alimentario, conforme al criterio de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTICULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARO.”, por mayoría de razón procede suplirla a favor de la acreedora alimentista, señora ***** y más aún porque se involucran derechos de familia y se encuentra discapacitada, persona quien aproximadamente cuenta con 48 años de edad, estuvo casada con su contraparte, el señor ***** hasta el 28 de mayo de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de divorcio, o sea, que las partes estuvieron casadas por aproximadamente 23 años; sin embargo, derivado de un ***** que padeció en el año 2007 le dejó secuelas que limitan su desarrollo laboral y le impiden obtener un empleo, como lo son fallos en la memoria a corto plazo,

fallas de concentración, trastorno depresivo, fallas de coordinación final y de la marcha, requiere ejercicios de rehabilitación y tratamiento *****,

***** . Ahora bien, del expediente que se revisa se advierte que la acreedora alimentista reclamó el pago de una pensión compensatoria por haberse dedicado al hogar en su matrimonio y atender a sus hijos durante 12 años, pensión compensatoria del 50% respecto del inmueble que sirvió del domicilio conyugal, y de los demás bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio; sin que el Juez de manera puntual se haya pronunciado al respecto, lo cual debió hacer conforme a los artículos 249, fracción VI, y 264 del Código Civil, y primordialmente en observancia a lo dispuesto por el artículo 20, punto tres, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado, el cual establece que: “3.- En caso de disolución del vínculo matrimonial, cuando los cónyuges se encuentren bajo el régimen de separación de bienes y, el cónyuge que se ya dedicado a la atención del hogar o al cuidado de los hijos carezca de bienes e ingreso, o los que tuviere no son equivalentes a los adquiridos por el

otro cónyuge durante el matrimonio el cónyuge dedicado al cuidado del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho hasta el 50% de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, a efecto de que los bienes adquiridos durante el matrimonio sean repartidos entre los cónyuges en forma equitativa.”, por lo que conforme a la interpretación de este artículo y tomando en cuenta las particularidades del presente asunto, con perspectiva de género se debió resolver sobre si era factible la procedencia del mecanismo compensatorio; empero, en la especie no se está en la posibilidad de resolver al respecto ante la falta de pruebas, pues si bien en autos se advierten certificados expedidos por el Instituto Registral y Catastral, no constan las escrituras que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles a efecto de poder determinar si éstos fueron adquiridos durante el matrimonio que celebraron las partes, o la forma de adquisición (compraventa, donación, herencia etc.) para determinar si son susceptibles de ser considerados para una pensión compensatoria, así como su descripción y características, ni tampoco constan los avalúos de los peritos de las partes, y del juzgador, si resulta ser necesario; en tal virtud, se estima que en el presente

asunto, de oficio, se debe ordenar reponer el procedimiento a efecto de que el Juez requiera a ambas partes para que exhiban las escrituras de propiedad de los inmuebles cuya compensación del 50% se reclama; además de requerir a los contendientes para que presenten los avalúos de los inmuebles y del juzgador, en caso de resultar necesario; y una vez hecho lo anterior, resolver la litis incidental planteada, en la cual habrá de determinar si es procedente el pago de una compensación del 50% de los bienes inmuebles que fueron adquiridos durante el matrimonio.

----- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, inciso e), fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se formula el presente voto particular. -----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. - -----

*El Licenciado MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala
Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo*

Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 229 doscientos veintinueve, dictada el (VIERNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 19 diecinueve fojas útiles por ambos lados con excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de institución de crédito, de un tercero ajeno a la controversia, domicilio del inmueble en que vive la actora, datos de escrituras de inmuebles, número y nombres de Notarios, datos de registro de inmuebles, número de fincas, montos en pesos, tipo de enfermedad de la promovente, de médico, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.